

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería num. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, de beran venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE RENTAS

de Murcia.

NUM. 637.

Los Señores Directores Generales de Contribuciones Directas é Indirectas me dicen en circular de 1.º del corriente lo que sigue:

Direcciones Generales de Contribuciones Directas é Indirectas

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Octubre próximo pasado comunica á estas Direcciones generales la Real orden siguiente. = Convencida la REINA (Q. D. G.) de la necesidad de dictar las reglas convenientes para que desaparezca lo mas pronto posible la gran masa de débitos procedentes de las contribuciones extinguidas hasta fin de 1844; teniendo en consideracion S. M. que la no adjudicacion á la Hacienda de fincas embargadas por este concepto, despues de apurados todos los trámites de subasta, ha producido en la práctica inconvenientes graves tanto por parte de los deudores cuanto de la administracion misma; teniendo presente lo mandado anteriormente sobre este particular, é igualmente que para los débitos por las nuevas contribuciones que empezaron á regir desde 1.º de Enero de 1845 por la ley de Presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, está dispuesta la adjudicacion de fincas en los casos y términos consiguientes á ella prevenidos; oido el dictá-

men del Tribunal mayor de Cuentas, el del Asesor de la Superintendencia general, y de conformidad con lo propuesto por esas Direcciones generales en 20 de Setiembre próximo pasado; ha tenido á bien mandar S. M. que se observen respecto de dichos atrasos las disposiciones siguientes: Artículo 1.º Se declara procedente la adjudicacion á la Hacienda de las fincas que por falta de venta hayan quedado embargadas y en administracion con subasta abierta para pago de débitos por contribuciones extinguidas y atrasadas hasta la época de fin del año de 1844, y aplicables respecto de dichas fincas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 10 de Agosto y 12 de Diciembre de 1834 y 23 de Febrero de 1838 para la adjudicacion de las procedentes de alcances de empleados y de segundos contribuyentes. Art. 2.º La adjudicacion de que trata el artículo anterior no releva ni debilita en lo mas mínimo la accion criminal que pueda corresponder á la Hacienda pública en su caso para imponer á los deudores segundos contribuyentes las penas que señalan las leyes por retener en su poder fondos del Estado. Art. 3.º Los Intendentes aprobarán las adjudicaciones de estas fincas á la Hacienda, despues de haber hecho examinar los expedientes de que procedan por las respectivas Administraciones y Asesor de la Intendencia, expresando la cantidad que importen las dos terceras partes de la retasa de las fincas, que es por la que se ha de verificar la adjudicacion á falta de venta, y la del débito á que se aplica, en el que podrá comprenderse el importe de las dietas y costas devengadas en el apremio si no hubiesen sido satisfechas, quedando en este caso la Hacienda responsable á su pago. Art. 4.º Aprobadas que sean por los Intendentes las

adjudicaciones de dichas fincas, pasarán en seguida los expedientes de adjudicación á las oficinas de Bienes nacionales de la provincia para que se encarguen de la administración y venta de estas fincas como lo están de las demás del Estado, disponiendo al mismo tiempo se les forme el correspondiente cargo por la cantidad por que se verificó la adjudicación y que se cancelen por las respectivas Administraciones el débito ó débitos por que lo fueron como recaudación definitivamente hecha, bajándolos en su consecuencia de las cuentas de Valores. Art. 5.º y último. Siempre que se verifique alguna de estas adjudicaciones de fincas, los Intendentes darán conocimiento á la Administración general de Bienes nacionales y á la Dirección general de Contribuciones directas ó indirectas á que corresponda. — De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su cumplimiento en los casos que ocurran en esa provincia, esperando se sirva dar aviso á la de Directas del recibo de esta circular á cuya continuación hallará V. S. las tres Reales órdenes que se citan en el art. 1.º de la preinserta para los fines que el mismo indica.”

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Murcia 9 de Noviembre de 1846. — Rafael Ziriza.

Reales órdenes que se citan en el artículo 1.º de la que contiene esta circular.

1.ª

Dirección general de Rentas. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección en 10 del actual la real orden siguiente: — He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por la Dirección general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en los casos en que con arreglo á la Real orden de 1.º de Enero de 1824 se adjudique fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, á que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experimentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse: y conformándose S. M. con el dictámen que acerca del particular ha dado el Consejo Real de España é Indias, en Sección de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Primero. Cuando haya necesidad de proce-

der á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuación que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

Segundo: La venta de estas fincas se anunciará con sujeción á la nueva tasación prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

Tercero: No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas y hecho se publicará otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

Cuarto: Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicación de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

Quinto: Administrará la Real Hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicación, en los propios términos que lo hace con las demás que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujeción á las reglas dadas para la enajenación de todas las de su propiedad.

Sexto: Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados en los artículos anteriores, no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables, contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algún tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algún otro obligado á su solvencia.

Sétimo: Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario prorrateándose la renta en proporción de los capitales.

Octavo, y finalmente: Para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por vía de fianzas, sin que se haga previamente su valuación por el producto en renta, sacando el capital por la base de un tres por ciento, bajo el concepto de que la justificación de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentación de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que esten gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños con una información en que conste lo que rendirían si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en nin-

gun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada la Direccion á V. S. para su gobierno y cumplimiento con las advertencias que siguen:

1.^a Cuidará V. S. de recoger los títulos de pertenencia de las propiedades que se hayan de subastar para entregarlas en su caso á los postores, ó conservarlos en las dependencias de la Real Hacienda cuando sea precisa la adjudicacion á su favor; pero bajo el concepto que la falta de aquellos no ha de entorpecer el curso rápido que debe darse á estos expedientes, pues las escrituras de fianzas, y las demas diligencias de embargos, deben suplir la indicada falta de los títulos de pertenencia.

2.^a Luego que se verifique la escritura de remate, ó la adjudicacion de las fincas á la Real Hacienda, se bajará de las cuentas de deudores el importe en que se hayan enajenado ó adjudicado aquellas: y cuando este no alcance á cubrir el débito, se figurará la diferencia ó resto hasta que desaparezca, á consecuencia de lo prevenido en el artículo sexto de la Real orden que antecede.

3.^a Hechos los asientos en los libros de las oficinas para ejecutar las bajas de que habla la advertencia anterior, se anotarán en los de fincas las nuevas adquisiciones que se logren por este medio, á fin de que á primera vista conste y se sepa] las propiedades que la Real Hacienda tiene en cada punto.

4.^a Para que haya uniformidad en dichos libros, dispondrá V. S. se formen con arreglo al modelo que acompaña.

5.^a En los expedientes de alcances que se deban continuar judicialmente con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio último, circulada por la Direccion en 14 de Agosto siguiente, cuidará V. S. se obre con la mayor actividad, y que no se causen mas gastos que los puramente indispensables, pues de lo contrario se entorpecerian los efectos de la soberana orden inserta, cuya exacta observancia hará desaparecer los considerables débitos que existen á favor del Real Erario, procedentes de los alcances contraidos por los empleados con perjuicio de los intereses del Estado, mengua de una buena administracion, y escándalo de cuantos tienen noticia de semejantes dilapidaciones.

6.^a En los expedientes gubernativos que deben continuarse ó instruirse sucesivamente, segun la citada Real orden de 14 de Julio, obrará V. S. con igual actividad y esmero, sin consentir se produzcan otros gastos que los salarios de los peritos, y los de las escrituras de venta con arreglo á Aranceles, pues las demas actuaciones deben ha-

cerse de oficio por los Secretarios de las Intendencias, por los Escribanos de Rentas y por las Justicias segun su naturaleza.

Y 7.^a Segun lo dispuesto en la orden de esta Direccion de 11 de Enero de 1833 dará V. S. sin falta alguna el parte del estado que tenga cada uno de los expedientes de alcance de esa provincia, cuidando de que el aviso de las adjudicaciones que se hagan contenga todas las noticias necesarias para que se pueda llevar en la Direccion un libro igual al que se manda abrir en las oficinas de provincia.

Del recibo de la presente espera la Direccion se servirá V. S. darla aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1834.

2.^a

Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 12 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente. = Enterada la REINA Gobernadora de una exposicion hecha por el Intendente de la provincia de Málaga, relativa á que se declare si las disposiciones contenidas en la Real orden circulada por este Ministerio con fecha 10 de Agosto último, que tratan del modo de adjudicar y vender las fincas embargadas para el cobro de los alcances á favor de la Real Hacienda, se limitan á los contraidos por los empleados en los diferentes ramos de la administracion de la misma, ó si deben ser extensivas á las fincas que igualmente se embarguen para cubrir las quiebras de los Concejales en el manejo de contribuciones, respecto á que unos y otros se consideran segundos contribuyentes; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y de los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, que las reglas prescritas en la expresada Real orden de 10 de Agosto de este año tengan efectiva aplicacion no solo en los casos de embargo de fincas para el cobro de los alcances de empleados, sino tambien en todos los demás respectivos á los de los deudores segundos contribuyentes, considerándose en esta clase á los arrendadores de los diferentes ramos de Hacienda, segun lo determinado en la Real instruccion de 16 de Abril de 1846, y á los deudores por anticipaciones en metálico, frutos ó efectos que hubiesen recibido del Gobierno, y tomándose las precauciones oportunas para evitar todo abuso en la ejecucion en las referidas disposiciones. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

Y lo inserto á V. S. para su gobierno y puntual observancia; esperando se servirá darme aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1834.

Dirección general de Aduanas y Resguardos.
 --El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 23 de Febrero último comunica á esta Dirección general de Real orden lo siguiente =He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido por el Intendente de Granada, sobre la necesidad de dictar nuevas instrucciones que faciliten la enajenacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda pública por atrasos de deudores; y en vista de la instruccion dada al mismo, y de conformidad con el dictámen de la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, S. M. se ha servido declarar, que si los anteriores dueños de dichas fincas, ó sus herederos, las solicitasen, se les devuelvan, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio por que fueron adjudicadas; y en caso contrario, que se proceda á su enajenacion, guardándose en ella las reglas que se hallan establecidas y se observan para la venta de los demas Bienes nacionales, mediante á que las expresadas fincas deben considerarse comprendidas en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836; siendo la voluntad de S. M. que para el cumplimiento de esta Real orden por parte de las dependencias de Amortizacion, que es á quienes corresponde entender en la enunciada enajenacion ó venta, esa Dirección general pase á la de Arvitrios de dicha Amortizacion una nota de todas las fincas indicadas que no esten aplicadas al servicio de la misma Hacienda, ó tengan otro destino exclusivo de igual preferencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos competentes. Y la Dirección la traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que toca á esas oficinas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1838.

NUM. 638.

Don Rafael Ziriza, Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia por S. M. &c.
 Hago saber: Que de acuerdo con la Administracion de Indirectas, he mandado ampliar el tercer remate de los derechos del 4 por 100 y consumos de los artículos anunciados en el Boletin oficial del sabado 19 de Setiembre último número 113, con la circunstancia espresa de que los puntos de ventas han de verificarse precisamente en los señalados para el surtido público por las oficinas de Rentas en union con el Ilre. Ayuntamiento de esta Capital, y comisionados de las nuevas Villas, constantes de la nota que vá incorporada al es-

pediente de hacimiento, cuyo remate tendrá efecto á los 10 días contados desde la fecha esclusive de otro Boletin en que salga este anuncio, en los estrados de la Intendencia desde la una hasta las dos de la tarde. Las personas que gusten adquirir mayor instruccion pueden conseguirla de la escribanía mayor de Rentas, donde existe el indicado expediente. Murcia 11 de Noviembre de 1846 --Rafael Ziriza.--Por mandado de su señoría: Julian Villarreal.

NUM. 639.

Alcaldia Constitucional de Lorca.

Don Lorenzo Carrasco, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Alcalde Constitucional y presidente del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad de Lorca.
 Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador que haga postura á los derechos de 8 mrs. en cada un az de esparto que se coja en los montes de este término, y sea estraido para fuera de la jurisdiccion, por todo el año de 1847; se proróga esta subasta por 15 dias mas, cuyo remate se celebrará el dia 21 de los corrientes, en estas Salas consistoriales, á las 12 de su mañana; advirtiéndose que el respectivo pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento para inteligencia de los licitadores. Lorca 6 de Noviembre de 1846 --Lorenzo Carrasco.--Por mandado de dicho señor: Antonio Rojo Diaz, Srio.

NUM. 640.

Alcaldia Constitucional de Mula.

Don Pedro Luis Blaya, Teniente 1.º de alcalde y presidente interino del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Mula &c.
 Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en los dias prefijados los arrendamientos de las especies de carne y aguardiente sujetas á la contribucion de consumos para el año entrante 1847, queda abierta la subasta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes anotadas á cada ramo que lo son:
 Aguardiente, dos terceras partes. 7089 20²/₅
 Carnes, id. id. 7500 1²/₅
 Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Mula 6 de Noviembre de 1846 --Pedro Luis Blaya.--Por su mandado: Manuel Marin, Srio.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Murcia, del Jueves 12 de Noviembre de 1846.

Número 135.

RELACION de las Minas y Escoriales registradas y denunciadas en esta Inspeccion del distrito de Sierra-almagrera y Murcia, en el mes de Marzo de 1846, correspondientes á la provincia de Murcia.

Fecha	Nombre de la Mina.	Mineral.	Paraje.	Término.	Interesados.
MINAS.					
5	Sta Isábel.	Plomo.	Alto lomo de lobos.	Cartagena	Don Antonio Guerrero.
28	Carbonato.	id.	Cab.º los pedernales	Idem.	Justo Madrona.
28	Constancia.		Pedro Ponce.	Lorca.	Juan C. de Julian.
28	Fortaleza.		Cabezo del Pino.	Cartagena	José Maria Cano.
<i>Nombre del Escorial</i>					
1	Astucia.		Paráles.	Idem.	Juan Yuso.
1	Niño.		Camponula.	Idem.	José Abellan.
1	Cobon.		Dip.º de Perin.	Idem.	id.
2	Sto Domingo.		Cuatro molinos.	Idem.	Domingo Balart.
2	Solitaria.		Los pozos.	Idem.	José Maria Martínez.
2	Esperanza.		Sierra del caño.	Lorca.	Juan Pedro Hernandez.
2	Estoy buscandola.		Dip. de Ifre.	Mazarron.	Juan Rodriguez.
2	Encuentras.		id.	Idem.	id.
2	Las encuentro.		id.	Idem.	Juan Garcia Tornel.
2	Despojos de Magon.		Escombrera.	Cartagena	Juan M. Espin.
4	Herencia de Rençon		Partido de Roche.	Idem.	Nicolas Mateos.
5	San Modesto.		Dip. de Morata.	Lorca.	Benito Perier.
5	San Mat as.		id.	Idem.	id.
5	Pelicano.		Escombreras.	Cartagena	Manuel Molero.
6	Agobal.		La Bermeja.	Idem.	José Contreras.
6	Tormenta.		id.	Idem.	id.
9	Jacobina.		Peña Ruba.	Lorca.	Juan Antonio Perez.
11	Amiguito.		Dip. de Morata.	Idem.	Benito Perier.
11	Mas vale tarde &c.		Rincones.	Cartagena	José Moreno.
13	Nopturno.		Canteras.	Idem.	Antonio Pino.
14	Ingenio.		Garbanzal.	Idem.	José Ros.
15	Sta Faz de Alicante		Diput. de Tébas.	Aguilas.	Francisco Alcaraz.
16	San José.		Bancal de las ánim.	Lorca.	Benito Perier.
16	San Julian.		Diput: de Morata.	Idem.	id.
16	Pura.		Id: de Tébas.	Aguilas.	Joaquín Maria Cabrera.
17	San Joaquin.		id.	Idem.	id.
17	San Patricio.		Cañad. tia Estevana.	Librilla.	Francisco Martinez.
18	San Antonio.		Mojon.	Mazarron.	Juan Ramon Godoy.
19	Seis hermanos.		Torreta.	Cartagena	Antonio Martinez.
20	Dichoso.		Diputacion del Algar	Idem.	Miguel Albé.
22	Tercero.		Garbanzal.	Idem.	Francisco Rentero.
22	San Torcuato.		Carrosquilla.	Lorca.	Benito Perier.
22	San Aniceto.		Alqueria de Beas	Idem.	id.
22	San Victoriano.		Bancal de los Acebu	Mazarron.	id.
23	Arturo.		Diputacion de Piena	Lorca.	José Marin.

Fecha.	Nombre del Escorial.	Mineral.	Paraje.	Término.	Interesados
25	Encarnacion.	Plomo.	Rincon de S. Gine.	Cartagena	Juan Vidal.
25	Coloso de Rodas.	Idem.	Lm° de einto dorado	Aguilas.	Josè Miguel Ramoa.
27	San José.		Lenticar.	Palma	Francisco Zagales.
27	San Juan.		Diput.° de Algar.	Cartagena	Juan Conesa.
27	Argos.		Garbanzal.	Idem.	José Romera.
27	San José.		Escombrera.		José Priaul.
27	San Antonio.		Idem.		Antonio Barcelona.
27	San Luis.		Idem.		Luis Lapisburn.
28	Oculto.		Laguenizo.		Vicente Laguenizo.
28	Eucontrado.		Idem.		id.
30	San Francisco.		Rambla de la Rollada		Bernardo Peñafiel.
15	Abundante.		Diputacion de Teva.	Aguilas.	Francisco Alcaraz.
Mar.					
30	Porman 2°		Majada de Balletero	Cartagena	D. Bernardo Peñafiel.
	S. Rafael.		Dip. de los Martinez	Murcia.	Francisco Tomás.
	Dorotea.		Dip. de Aguaderas.	Lorca.	José Reberte.
	Clotilde.		Dip. de Cope.	Aguilas.	Idem.
31	Imperio.		Partido de Lenticar.	Cartagena	José Ros Nieto.
			<i>Oficinas de Beneficio.</i>		
Mar.					
2	Observn. de Cart.	Plomo.	Ramb.° de las Pocilg.	Idem.	Justo Madrona.
26	N. S. del Carmen		Majar.	Ojós.	José Gomez Masa.

Lorca 7 de Abril de 1846.—V.° B.°: Fourdunier.—Natalio José Cid.

1	Asuncion.				
2	Niño.				
3	Coron.				
4	San Domingo.				
5	Sollana.				
6	Esparanza.				
7	Estoy buscabdola.				
8	Esquerita.				
9	Las encucetro.				
10	Despajos de Rayon.				
11	Terano de Montep.				
12	San Mateo.				
13	San Mateo.				
14	Pelicano.				
15	Agodal.				
16	La granada.				
17	Academia.				
18	Amiguita.				
19	San Valentin de R.				
20	Zoquiano.				
21	Idem.				
22	San José de Aliscute.				
23	San José.				
24	San Juan.				
25	Lorca.				
26	San Juan.				
27	San Juan.				
28	San Juan.				
29	San Juan.				
30	San Juan.				
31	San Juan.				